



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 6839740890001-2020-00036-00

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN, Personero Municipal de la Paz, Santander, como agente oficioso del señor NICANOR CHAVARRO ARIZA, contra COOSALUD E.P.S S.A. EPS-S, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito el Doctor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN, Personero Municipal de la Paz, Santander, como agente oficioso del señor NICANOR CHAVARRO ARIZA, presenta acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S S.A. EPS-S, por la presunta vulneración del derecho fundamental art. 49, 11 y 86, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Después de haberse surtido el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente actuación.

II. HECHOS

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, el accionante aduce los siguientes:

PRIMERO: El señor NICANOR CHAVARRO ARIZA está afiliado a COOSALUD EPS S.A. régimen subsidiado desde hace siete años,

SEGUNDO: En el mes de septiembre del presente año el señor NICANOR CHAVARRO ARIZA presentó complicaciones en su estado de salud, razón por la cual fue llevado a la ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, para ser valorado por medicina general.

TERCERO: En la ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ el señor Nicanor es diagnosticado con HEMIPLEJÍA DERECHA por lo cual es remitido para el Hospital San Rafael de Tunja para ser valorado por Especialista en Neurología.



CUARTO: En el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA el señor NICANOR CHAVARRO ARIZA es diagnosticado con ACV FUERA DE VENTANAS NIHSS 11 y EMERGENCIA HIPERTENSIVA RESUELTA.

QUINTO: El médico tratante Dr. BENJAMÍN ALEXANDER MÁRQUEZ ROJAS Especialista en Neurología el día 20 de septiembre de 2020 le ordenó que se le debía realizar 30 terapias domiciliarias (Escala de Barthel 35/100 puntos)

SEXTO: La anterior orden médica fue radicada ante COOSALUD EPS S.A EPS-S, desde la misma fecha en que le fue ordenada por el médico tratante sin que hasta el momento COOSALUD EPS S.A. EPS-S haya procedido a autorizarlas y practicarlas.

SEPTIMO: El día 28 de octubre del presente año la señora CLAUDINA CHAVARRO se comunicó telefónicamente con el despacho de la Personería Municipal para poner en conocimiento los hechos anteriormente narrados solicitando el apoyo del ministerio público ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su señor padre.

OCTAVO: A pesar de las gestiones extrajudiciales adelantadas por el suscrito personero municipal hasta el momento ha sido imposible que le sean autorizadas y practicadas las terapias al señor NICANOR CHAVARRO ARIZA.

NOVENO: Que acudo a la tutela como último recurso para que se le salvaguarden y protejan los derechos en condiciones dignas al señor NICANOR CHAVARRO ARIZA, pues se requiere que COOSALUD EPS S.A. EPS-S AUTORICE con carácter URGENTE Y PRIORITARIO y sin más dilaciones la programación INMEDIATA de las 30 terapias domiciliarias (Escala de Barthel 35/100)

DECIMO: Que de acuerdo al diagnóstico que presenta el señor NICANOR CHAVARRO ARIZA, con el debido respeto solicito al señor Juez se contemple el fallo de tutela una ATENCIÓN INTEGRAL para que no se le niegue atención y se le brinde en forma oportuna los medicamentos, tratamientos, exámenes, intervenciones quirúrgicas y todo cuanto requiera para preservar su salud y mejorar su calidad de vida.

PRETENSIONES:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso administrativo de mi agenciado el señor NICANOR CHAVARRO ARIZA vulnerado por la entidad accionada.



SEGUNDA: En consecuencia, se sirva ordenar a COOSALUD EPS S.A EPS-S, autorizar el procedimiento de TERAPIA FISICA CON CARÁCTER URGENTE, INMEDIATO Y PRIORITARIO.

TERCERA: Que por tratarse de una persona de la tercera edad la cual constitucionalmente goza de protección especial en su fallo se ordene una ATENCION INTEGRAL de su enfermedad y por lo tanto se le ordene a COOSALUD EPS S.A. EPS-S, Autorizar sin dilaciones administrativas todos los tratamientos y ordenes que expidan sus médicos tratantes que estén relacionados con su patología de base.

CUARTA: Que se le EXONERE de todo pago por cualquier concepto del servicio de salud prestado para atender su condición en materia de salud, es decir, copagos o cuotas moderadoras o cuotas de recuperación que presenta el señor NICANOR CHAVARRO ARIZA

III. DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE HA SIDO VULNERADO.

De los hechos referidos por el accionante, se desprende que la entidad accionada está quebrantando sus derechos fundamentales art. 49, 11 y 86, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos que motivan a la presente acción de tutela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza de la enfermedad que padece el señor NICANOR CHAVARRO ARIZA esto es ACV FUERA DE VENTANA NIHSS 11 Y EMERGENCIA HIPERTENSIVA RESUELTA y la URGENCIA del procedimiento de TERAPIA FISICA INTEGRAL. Respetuosamente solicito al señor Juez ordene a COOSALUD E.P.S S.A. E.P.S.S, la AUTORIZACION y practica INMEDIATA del procedimiento sin más dilaciones ni negligencia administrativa previa a su realización y los demás tratamientos a que haya lugar. Adicionalmente, que ordene el suministro de la totalidad de los medicamentos y procedimientos que se han prescrito por el médico tratante para su diagnostico.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veintinueve (29) de octubre de 2020, se avocó el conocimiento y se admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de COOSALUD E.P.S S.A; el 4 de noviembre de 2020, se recibe la respuesta de COOSALUD E.P.S. S.A., al correo institucional; por lo



anterior mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se ordeno recibir declaración a la señorita EBELIN YAZMIN PINTO SANCHEZ, bisnieta del señor NICANOR CHAVARRO ARIZA, ya que es la persona que está cuidando del adulto mayor.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Coosalud EPS adelantó las acciones administrativas correspondientes en conjunto con la IPS VIDA SER tendientes a garantizar la realización de las TERAPIAS FÍSICAS al señor NICANOR CHAVARRO ARIZA, las cuales se están garantizando desde el 30 de noviembre de dos mil veinte (2020), por fisioterapeuta LAURA MARCELA ZUÑIGA PARDO, evidenciándolo mediante anexo al correo electrónico enviado por la IPS VIDA SER, (visible al folio 1215454).

Así las cosas, solicitan al despacho que DECLARE IMPROCEDENTE el presente amparo constitucional toda vez se encuentra configurada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO. Hace referencia a la sentencia de la corte constitucional T-007 de 2020.

TRATAMIENTO INTEGRAL:

Solicitan no sea amparada la pretensión del tratamiento integral. Teniendo en cuenta que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En éste orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el Juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales (Sentencia T-702 de 207 y T-727 de 211), siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el Juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individuales; y por la otra, porque en caso de no



puntualizarse el orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la constitución.

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se menciona en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad.

EXONERACIÓN DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN Y COPAGOS:

El señor NICANOR CHAVARRO ARIZA se encuentra identificado en la página del SISBEN con puntaje 10.94 lo que quiere decir que se encuentra en nivel uno del SISBEN.

Población con clasificación 1 (cualquier edad), la atención será gratuita (exenta de copagos).

De acuerdo con lo anterior, COOSALUD EPS, no está vulnerando derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que el usuario se encuentra en nivel uno del SISBEN, por lo que no debe cancelar copagos o cuotas de recuperación ya que cuotas moderadoras no aplican a la población afiliada al régimen subsidiado.

VII. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.



Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona podrá reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



PROBLEMA JURÍDICO

Es deber del Despacho establecer si COOSALUD E.P.S.S.A, vulneró o no el derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital, debido proceso, del señor NICANOR CHAVARRO ARIZA, al no ordenar las terapias físicas integrales con carácter urgente e inmediato.

ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el Despacho pertinente evocar aspectos de orden constitucional, en relación con los derechos invocados por el Dr. Gustavo Adolfo Ramírez Estupiñan, como Personero Municipal y actuando como Agente Oficioso del señor NICANOR CHAVARRO ARIZA.

La Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional del Derecho a la Petición ha manifestado:

Sentencia T-206/08,..." La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley."...

PRUEBAS APORTADAS

Accionante: Se allega copia de la cédula de ciudadanía del Señor Nicanor Chavarro Ariza, y dos (2) fotocopias de las fórmulas y diagnóstico médico.

Accionado: Coosalud allega copia base certificada del sisben con puntaje 10.94 del señor Nicanor Chavarro, demostrando con ello que el señor Nicanor está exento de copagos. Fl 25 y 26

Orden para Fisioterapeuta LAURA MARCELA ZUÑIGA PARDO. Fl 27

El despacho mediante declaración jurada a EBELIN YAZMIN PINTO SANCHEZ, logra conocer que al señor Nicanor ya se le están realizando las terapias, que además el sitio donde residen no es de muy fácil acceso, y aun así, desde Barbosa se desplaza la fisioterapeuta hasta la casa del señor Nicanor quien residen en la vereda el Trigre de ésta municipalidad, se le han practicado tres terapias, las cuales no se pueden realizar muy seguido porque es



doloroso y no resistiría el paciente, pero de común acuerdo y cuando la vía está en buenas condiciones la fisioterapeuta va a realizar la terapia.

De esta manera, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional, pues efectivamente se tiene que al señor NICANOR CHAVARRO ARIZA, ya se le están realizando sus terapias, que no es posible realizarle las 30 terapias inmediatamente si no en la medida en que el cuerpo lo soporte, y que está exento de copagos por el puntaje del Sisben.

Al desaparecer la causal que motivó la interposición de la presente acción de tutela carece de objeto la misma, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-059/16 señala:

“4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[6]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[7] (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por hecho superado, conforme a lo dispuesto por la constitución nacional y jurisprudencias constitucionales.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE al tutelante que la presente decisión no constituye impedimento alguno para accionar nuevamente, cuando a bien lo considere.

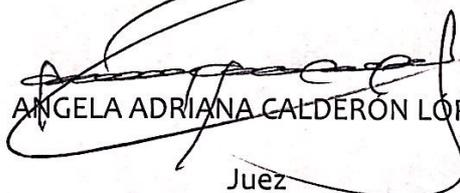
TERCERO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, sí así lo requieren.

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez